

**ORGANISMO PÚBLICO PUERTOS DEL ESTADO  
(OPPE)**

Ref. TRA\_007\_25

**Asunto | Resolución sobre la solicitud de acceso a la información pública (Expediente 001-0103794), realizada por D. [REDACTED] con fecha 21 de enero de 2025. Expediente TRA\_002\_2025.**

Con fecha 22 de abril de 2025 tuvo entrada en el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), presentada por D. [REDACTED] solicitud que quedó registrada con el número 001-0103794, requiriendo específicamente lo siguiente:

*“Acta Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia.*

*Se procede a registrar, con fecha 21 de enero de 2025, la solicitud correspondiente al expediente número 00001-00100300, en la cual se requirieron las actas del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia correspondientes al ejercicio 2024.*

*Considerando la voluminosidad de la información derivada de dicha solicitud, se formula una nueva petición de acceso a la información pública, con el objeto de solicitar las actas del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia, cuya fecha de resolución es el 29 de febrero de 2024.”*

Con fecha 23 de abril de 2025 esta solicitud se recibió en la Autoridad Portuaria de Valencia (APV) a través del Organismo Público Puertos del Estado (OPPE), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

Una vez analizada la solicitud, se deben efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe analizarse si en el presente caso concurre alguno de los límites a los que se refiere el artículo 14.1 de la LTAIBG y, en particular, el que se recoge en la letra k) “*la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión*”.



En este sentido, es de interés la doctrina recogida en las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2021 y 17 de noviembre de 2022 (recursos de casación 1866/2020 y 1837/2021, respectivamente), que abordan la cuestión de interés casacional consistente en *“aclarar si el derecho de acceso a la información pública permite acceder al contenido tanto de las actas de reuniones como de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados o si, por el contrario, las actas de las reuniones y deliberaciones quedan excluidas de dicho acceso en aplicación del límite previsto en el artículo 14. K) de la Ley de Transparencia”*.

En el fundamento de derecho tercero de la sentencia de 17 de noviembre de 2022, señala:

*“1.- En nuestra sentencia de 19 de febrero de 2021 consideramos que el consejo de administración de las autoridades portuarias es un órgano colegiado, en cuyas normas de funcionamiento se establece una obligación de “reserva absoluta con respecto al contenido de las deliberaciones e intervenciones”<sup>1</sup>, por lo que resulta aplicable a esas deliberaciones e intervenciones la restricción de acceso a la información prevista en el artículo 14.1.K) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), que establece que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión”*.

*(...) Conviene empezar por aclarar que el derecho de acceso a la información, respecto del proceso de toma de decisiones de los órganos colegiados cuyas sesiones no sean públicas, está sujeto a ciertos límites, pues las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en las deliberaciones reservadas no deben tener trascendencia externa, manteniéndose en la esfera interna lo afirmado por cada uno de los vocales al tratar los diferentes puntos del orden del día, salvo, como más adelante veremos, que ellos mismos voluntariamente opten por dar publicidad a su intervención.*

*Esta restricción se refleja en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia al establecerse que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para “(...) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”*.

*En definitiva, este límite debe entenderse referido al contenido literal de las opiniones, intervenciones y manifestaciones de cada uno de los integrantes del órgano colegiado durante la deliberación, pues salvo que las sesiones sean públicas, el debate previo a la toma de decisión debe preservarse del conocimiento público, manteniendo una cierta reserva y confidencialidad como garantía del correcto funcionamiento del órgano y de la libertad de sus miembros en su actuación interna.*

*Este Tribunal, en STS de 17 de enero de 2020 (rec. 7487/2018), ha sostenido que no tiene la consideración de información, a los efectos de la Ley de Transparencia, el conocimiento del voto individualizado de cada uno de sus miembros, pues por sí mismo carece de trascendencia puesto que lo*

<sup>1</sup> Letra d) del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento de Gestión y Funcionamiento del Consejo de Administración (RGFCA) de la APV (BOE Núm.91 de 16 de abril de 2021)



*relevante es la voluntad única de la mayoría de sus miembros. Siendo esto así, con mayor motivo no lo son las opiniones individuales emitidas por los miembros del consejo durante la discusión y deliberaciones del órgano colegiado.*

*Esta conclusión es aplicable aun cuando la reunión ya se hubiese celebrado y el procedimiento ya hubiese finalizado, pues una decisión que permita acceder libremente a las opiniones y manifestaciones realizadas por los miembros de un órgano colegiado en procedimientos ya concluidos se proyectaría sobre el funcionamiento futuro de este mismo órgano en la medida en que los integrantes serían conocedores que lo manifestado en estas reuniones podría hacerse público en un futuro inmediato, coartando así su libertad en futuras discusiones o deliberaciones”.*

En relación con las actas de las reuniones de los órganos colegiados, la referida sentencia de 17 de noviembre de 2022, remitiéndose a su anterior sentencia de 19 de febrero de 2021, acepta la distinción entre actas de las reuniones de un órgano colegiado y sus acuerdos, pero rechaza que las actas de un consejo de administración tengan necesariamente que recoger el contenido íntegro de la discusión y de las opiniones y manifestaciones de los miembros del consejo en el proceso de toma de decisión. A tales efectos, teniendo en cuenta la regulación contenida en la anterior *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* y a la actual *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)*, distingue entre un contenido obligatorio o necesario del acta y un contenido meramente facultativo. Y en este sentido, indica:

*“En definitiva, en las actas de las reuniones de un órgano colegiado no se recogen, como contenido mínimo necesario, las discusiones y deliberaciones íntegras ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros, sino tan solo “los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados sin que la mera referencia genérica a lo que se debatió, y mucho menos al contenido de los acuerdos adoptados en dicha sesión, puedan quedar amparados por la garantía de confidencialidad o secreto de la deliberación. Antes, al contrario, el conocimiento de estos extremos constituye la garantía de que el órgano administrativo trató determinadas materias y las decisiones que al efecto se adoptaron”.*

Por todo lo anterior, esta APV, entiende que respecto de la petición no puede accederse a facilitar ni el contenido de las deliberaciones previas (manifestaciones y opiniones vertidas por los miembros del Consejo) ni la votación, por lo que las copias a facilitar lo son respecto del contenido de las actas en los puntos del orden del día, los asistentes a la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo y el acuerdo adoptado. No obstante, y de conformidad con el artículo 15, de la LTAIBG, se procede a suprimir toda la información afectada por la normativa sobre protección de datos personales.

Analizada la solicitud esta Autoridad Portuaria **RESUELVE**



**ÚNICO.- CONCEDER EL ACCESO PARCIAL** a la información solicitada por D. [REDACTED] por verse afectada la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión (letra k) del apartado 1º del artículo 14 de la LTAIBG), otorgando únicamente acceso al acta del Consejo de Administración celebrado el 29 de febrero del año 2024 en el contenido relativo a los puntos del orden del día, los asistentes a la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo y el acuerdo adoptado; omitiéndose en todo caso además todos aquellos datos afectados por el límite del artículo 15 de la LTAIBG:

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos (2) meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un (1) mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución (artículo 112.2.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, artículos 8.3 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y artículo 24 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

*El presente documento ha sido firmado electrónicamente por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Valencia, en la fecha que se refleja en la validación que consta en el mismo y que puede ser verificada mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que asimismo se incluye.*

